

## SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE

**Sra. Jueza:**

**Marisa Graham**, Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y **Juan Facundo Hernández**, Defensor Adjunto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, designados mediante Decreto Resolución 09/20 del Congreso Argentino, bajo el patrocinio letrado de los Dres. Cecilia Tomé T° 92 F° 859 CPACF (CUIT N° 27-27703797-7 monotributista, Tel. 11-5823-4288 mail [ceciliaftome@gmail.com](mailto:ceciliaftome@gmail.com)) con domicilio electrónico en 27277037977 y Gastón Arnaldo Vinelli T° 114 F° 538 CPACF (CUIT N° 20-27778600-2, monotributista, Tel. 11-6407-2135 mail [gastonvinelli@hotmail.com](mailto:gastonvinelli@hotmail.com)), con domicilio electrónico en 20277786002, ambos con domicilio en Av. Luis María Campos, piso 4to de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en autos caratulados “FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD” (Número: EXP 133549/2022-0 CUIJ: EXP J-01-00133549-5/2022) nos presentamos y decimos:

### I. OBJETO

En el carácter invocado y en el marco de las competencias que la Ley Nacional N° 26.061 fija a este organismo, venimos a presentarnos en calidad de *amicus curiae* para poner a vuestra consideración argumentos jurídicos desde una perspectiva específica de los derechos humanos de las niñeces y adolescencias, normativa internacional incorporados a nuestro plexo normativo con carácter constitucional, como así también, normativa nacional de protección de los derechos de las infancias.

Tal como desarrollaremos, la resolución ministerial conlleva una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, al trato digno, a la identidad, a la libertad de expresión y la garantía de una educación respetuosa de los derechos humanos.



GASTÓN A. VINELLI  
ABOGADO  
T° 114 F° 538 C.P.A.C.F.  
CECILIAFTOME@GMAIL.COM



Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

## II. LEGITIMACIÓN

La Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante La Defe) se encuentra legitimada para realizar esta presentación ante VV.EE, pues se trata de un organismo estatal, independiente, autárquico y autónomo creado por Ley Nacional N° 26.061 para la promoción y protección de los derechos de las niñeces y adolescencias. En efecto, en su Art. 47 crea la figura de la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para “velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales”.

Por su parte, el artículo 48 establece una función de control a nivel federal y, el artículo 55 las funciones específicas de la Defensoría: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; (...).

El art. 64 fija como deberes de la institución, “a) Promover y Proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos; b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas; c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento; d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.”

La Defensoría es un organismo de control, que debe velar por el respeto de los derechos de todas y todos, y contribuir al mejor funcionamiento del Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su conjunto.

Para ello sus funciones son ejercidas respetando las autonomías provinciales y las competencias específicas de los organismos locales de protección de derechos.

Como se advierte, la creación de esta institución es relevante para la protección, defensa, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que se trata de un mecanismo para asegurar la aplicación de la Convención al tiempo que destaca la importancia de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, indicando que el mismo es un elemento clave para constituir y consolidar sistemas nacionales de protección integral a la infancia (CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002).

Entre las principales intervenciones para promover en el tema específico de derechos de la niñez menciona: a) Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos del niño, ya sea por denuncia o por propia iniciativa, en el ámbito de su mandato; b) Llevar a cabo indagaciones sobre asuntos relativos a los derechos del niño; c) Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades nacionales o por propia iniciativa, sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos del niño; d) Mantener en examen la adecuación y eficacia de la ley y la práctica en relación con la protección de los derechos del niño, entre otros. (CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002, Párr. 19.)

De igual modo, la Defensoría tiene como misión institucional, promover y exigir el cumplimiento de las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobadas en el 78º período de sesiones (14 de mayo a 1 de junio de 2018). Allí, se recomienda que se “(g)arantice la plena aplicación de las leyes vigentes que prohíben la discriminación, entre otras cosas mediante la intensificación de las campañas de educación pública para hacer frente a las actitudes sociales negativas respecto de los niños indígenas, los niños con discapacidad, los niños pertenecientes a minorías, los niños de origen migrante, y las niñas y niños homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales” (párr. 14.a)).

Asimismo, menciona la necesidad que se “(a)dopte un marco nacional de coordinación entre administraciones e instituciones, tanto en el plano nacional como provincial, para responder adecuadamente a las situaciones de

GASTIUNA VILLELLI  
T° 114 P° 538 C.P.A.C.F.  
T° 789 P° 108 C.A.S.I.

Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (UBA)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

violencia, los malos tratos y el descuido de que son víctimas los niños, prestando especial atención a sus dimensiones de género” (párr. 23.c))

La doctrina y las normativas que regulan la presentación como *amicus curiae* exigen que el caso debatido tenga “trascendencia” e “interés público” y quienes se presentan tengan interés en el tema y reconocida competencia sobre la cuestión debatida, con el fin de ofrecer “opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”<sup>1</sup>.

Esta figura no sólo ha sido recibida por numerosos antecedentes jurisprudenciales, sino que ha sido reglamentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) través de la acordada 7/2013 del 26 de abril de 2013. En dicha acordada, la CSJN refiere a la importancia que tienen este tipo de presentaciones y expresamente manifiesta que “(l)a actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas.”.

En el caso de autos la trascendencia e interés público de la cuestión debatida resulta indiscutible, toda vez que la resolución 2566/2022 del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vulneraría el derecho al trato digno, a la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad, a la libertad de expresión y la garantía de una educación respetuosa de los derechos humanos (cfr. art 2, 3, 12, 28 y 29 CDN; art 1.1, 5 y 19 CADH; Art 16, 75.22 CN; Art 2, 3, 9, 11, 15, 24, 27 y 28 Ley 26.061; art 12 Ley 26.743) y por lo tanto, los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

### III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

La Resolución 2566/MEDGC/22 de fecha 09 de junio de 2022 del Ministerio de Educación de la CABA establece “que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales

---

<sup>1</sup> Martín Abregú y Christian Courtis, “Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino”, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Abregú, M., Courtis, Christian (Compiladores) CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 387 y ss.

para su enseñanza". Para justificar ello, la autoridad administrativa se sustenta en un informe técnico conjunto Nro. IF 2022-20966127-GCABA-SSCPEE elaborado desde la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, la Dirección General de Planeamiento Educativo y la Dirección General de Educación de Gestión Privada, en el que se sostiene que, "Los usos del lenguaje en la enseñanza de la lengua en la educación no son terrenos donde los/as docentes puedan imponer sus preferencias lingüísticas particulares" y que "un adecuado desarrollo del lenguaje, facilita el aprendizaje, siendo éste la base del rendimiento escolar"; Que las áreas han precisado en su informe que "resulta fundamental estudiar correctamente la gramática y la función lingüística ya que permite a los/as estudiantes mejorar el uso de la lengua en aspectos como la ortografía y la fonética, como así también, comprender mejor la estructura de las palabras (morfología) y organizar y combinar correctamente las palabras en la oración, entendiendo que la deformación del uso del lenguaje tiene un impacto negativo en los aprendizajes, máxime considerando las consecuencias de la pandemia."

Asimismo, manifiestan que, "del Informe conjunto elaborado por las Direcciones Generales de Planeamiento Educativo, Educación de Gestión Privada y la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa, se concluye que resulta necesario que los/as docentes aborden los contenidos curriculares, realicen las prácticas de enseñanza tanto orales como escritas, y las comunicaciones institucionales, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza, a los fines de favorecer los aprendizajes; Que mediante dicho informe se han remitido a las consideraciones efectuadas por la Real Academia Española que ha sostenido que "El uso de la @ o de las letras «e» y «x» como supuestas marcas de género inclusivo es ajeno a la morfología del español (...)", y por la Academia Argentina de Letras, que ha recomendado que se preserve la enseñanza-aprendizaje de la lengua en todos los niveles educativos si deseamos que nuestros alumnos escriban con cierta fluidez y corrección y, sobre todo, comprendan lo que lean y escriban y que "...no deben迫使 las estructuras lingüísticas del español para que se conviertan en espejo de una ideología, pues la Gramática española que estudiamos no coarta la libertad de expresarnos o de interpretar lo que expresan los demás".

En el mismo instrumento se aprueban los documentos "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial", "Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario" y "Guía de

CASIO A. VINELLI  
ABOGADO  
T° 314 P° 538 P.A.C.F.  
LVIII F° 198 C.A.S.I.

Cecilia F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario”, que brindarían “herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza.”, de conformidad con los Anexos I (IF- 2022-21140337-GCABA-SSCPEE), II (IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y III (IF- 2022-21140738-GCABA-SSCPEE).

Frente a dicha norma, el día 10 de junio de 2022 la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT+) presentó una acción de amparo por la que solicitan, entre otros, dejar sin efecto la resolución atacada; ordenar medidas de reparación del daño colectivo; adoptar medidas que garanticen la no repetición; no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal (docente y no docente) por el uso del lenguaje inclusivo; y solicitan como medida cautelar hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso de amparo que se ordene al GCBA dejar sin efecto y hacer cesar la aplicación de toda normativa que por sí, o por su interpretación, cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la “e”, “x”, “@”, etc.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

En virtud de ello, entendiendo que parte del colectivo afectado son las infancias y adolescencias que concurren a estos establecimientos educativos, se decide intervenir en autos en el carácter invocado, ya que dicha resolución es contraria a normas nacionales e internacionales en materia de derechos de las infancias, afecta sus derechos a la igualdad y no discriminación, trato digno y la garantía de espacios de aprendizajes inclusivos, democráticos y respetuosos de los derechos humanos, al cercenar la posibilidad del uso del lenguaje inclusivo mediante el empleo de la letra “e”, “x”, u otras.

Para decir ello, nos posicionamos desde el entendimiento que la lengua es cultural, que es dinámica en función de variables sociales, económicas, geopolíticas, culturales, generacionales, entre otras; que el lenguaje es constitutivo de subjetividades y que, pensar el género, requiere problematizar categorías y nociones vinculadas al discurso, al lenguaje y a sus usos. El lenguaje inclusivo viene a poner en evidencia aquello que no se nombraba, es una práctica lingüística que evidencia la existencia de diversos géneros. Por el contrario, el lenguaje es androcéntrico y sexista

cuando invisibiliza a mujeres y diversidades, segregá, jerarquiza y excluye, configurando entornos poco igualitarios y en último término, violentos.

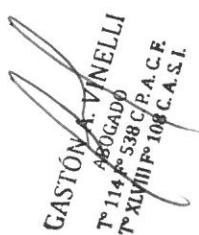
En virtud de ello, el presente planteo no gira en torno a imponer como obligatorio el uso del lenguaje inclusivo con la utilización de la “e”, la “x”, el “@” u otras posibilidades, por el contrario, la propuesta es el resguardo de dicha posibilidad, que permita a colectivos de personas nombrarse, visibilizar sus existencias y que el neutro sea una posibilidad para evidenciar lo que se denuncia, un lenguaje sexista que excluye. En este sentido, es necesario y posible desarrollar una correcta enseñanza de la lengua respetuosa de los derechos humanos, más aún en espacios educativos que deberían, en primera medida, propiciar debates críticos y la construcción horizontal de nuevas ideas.

En los últimos años el Estado argentino ha avanzado con normas de reconocimiento a identidades de género y diversas categorías identitarias, principalmente mencionaremos la Ley de Identidad de Género y el DNU 476/21- y, frente a ello, se torna importante permitir el devenir del lenguaje, garantizar el ejercicio de pluralidades de usos lingüísticos, como el lenguaje inclusivo de género, que permita visibilizar dichas existencias desde las infancias en los espacios donde se desarrollan. Hoy en día no basta con visibilizar al colectivo de mujeres, las identidades genéricas son más de dos y, ello pone en evidencia, lo imperante del reconocimiento de aquellas en un lenguaje que las incluya.

#### IV. MARCO NORMATIVO

Nuestro país cuenta con una amplia normativa nacional y convencional que protege los derechos humanos en general y los derechos de las niñezes en particular. Sabido es que en el año 1990 nuestro país aprueba por Ley Nacional 23.849 la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). En 1994 la reforma de la constitución le otorga rango constitucional a esta Convención y a otros Tratados de Derechos Humanos mediante su incorporación al art. 75 inc. 22.

El *corpus iuris* reseñado reconoce los derechos de las infancias y adolescencias e impone a los Estados obligaciones a nivel nacional e internacional para que garanticen sus derechos, a ofrecer servicios públicos universales y propiciar la accesibilidad a los mismos sin discriminación. Por otra parte, se les reconoce a niñas, niños y adolescentes una protección especial por ser un colectivo vulnerable en razón de su calidad de personas menores de edad, de personas en desarrollo y en consecuencia la implementación de políticas adecuadas para garantizar un



GASTÓN A. VENELLI  
ABOGADO  
T° 114 - F° 538 C.P.A.C.F.  
T° XIII - P° 108 C.A.S.I



Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

crecimiento pleno. Podrán requerir otras medidas especiales de protección, en virtud de características particulares en las que podrían hallarse, como ser, la orientación sexual o identidad de género.

Este principio de especialidad se desprende, entre otros, de la Opinión Consultiva 17 de la Corte IDH, en la que se ha manifestado que las infancias poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además un *plus* de derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Asimismo, la CDN trae consigo cuatro principios fundamentales que deben implementarse en cada acción y decisión que involucre a la niñez: principio de no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida digna y desarrollo y, derecho a ser oído. Estos principios rectores deben implementarse en forma transversal e interdependiente para dotar de efectividad los derechos de los niños (Observación General N°5).

En este sentido, la Corte IDH ha indicado que “dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”<sup>2</sup>

La resolución en pugna coarta las posibilidades de usar el lenguaje inclusivo, con la utilización de “e”, “@” “x” y otros, al establecer que se deberán “desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza”; todo lo cual, conlleva la clausura de la posibilidad de su uso, por lo menos, hasta que la RAE o la Academia de la Lengua lo incorporen como posibilidad y lo reconozcan primeramente. Ahora bien, si se imposibilita que desde los ámbitos educativos se utilicen dichas prácticas lingüísticas, también se impide que se reflexione acerca de las mismas y, en última instancia, que sean esos cambios culturales del uso de la lengua los que insten a las academias a modificar y aceptar las nuevas perspectivas y existencias.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso pavez pavez vs. chile sentencia de 4 de febrero de 2022. Párr 72. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02, párr. 84 y Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 117.

Prohibir el uso de un lenguaje inclusivo conlleva un trato discriminatorio para con el colectivo de niñeces y adolescencias no binarias. A su vez, es dable mencionar que son estos colectivos quienes, cada vez más, utilizan en su cotidiano el lenguaje inclusivo como práctica mediante la cual ponen en jaque el lenguaje binario y sexista.

### i. Igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación “pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>. De acuerdo con el desarrollo normativo y jurisprudencial, tanto la condición de niñez como la orientación sexual e identidad de género son categorías protegidas<sup>4</sup>.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino (cfr art. 16, 75.22 CN; art. 1 DUDH; arts. 1.1 y 24 CADH; art 2 CDN; art 6 CDBDP; art 9 y 28 Ley 26.061). Asimismo, los Principios de Yogyakarta ratifican estos estándares legales internacionales en relación a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Por ello, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*<sup>5</sup>. En este marco, la Corte IDH resalta que “tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de

GASTÓN M. HAYELLI  
Tº 114 Pº 538 C. P.A.C. R.  
Tº XLVII Pº 108 C.A.S.I.

Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (UBA)  
Tº 92 - Fº 859

<sup>3</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva No 18. párr. 101.

<sup>4</sup> CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015. “La CIDH ha indicado que los tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales y con base en un criterio evolutivo. De tal forma, la Comisión y la Corte Interamericanas han afirmado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana.”

<sup>5</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo. Párr 61.

la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”<sup>6</sup>.

Asimismo, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.<sup>7</sup>

En particular, teniendo en consideración a las infancias y adolescencias, la CDN manifiesta explícitamente la obligación de los Estados de respetar los derechos proclamados en el tratado y sostiene que “asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño**, de sus padres o de sus representantes legales.” Asimismo, establece la necesidad de tomar “**las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.**” (art 2).

Por su parte, la ley 26.061 sostiene que las niñeces y adolescencias tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio (...).(art 9); y en su artículo 28 manifiesta que “esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.”

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Par 244. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 257, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 125

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso pavez pavez vs. chile sentencia de 4 de febrero de 2022, párr 68. Opinión Consultiva OC-18/03, supra, párr. 104, y Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 110.

Por su parte, la Ley 26.485 establece en su profuso articulado, la necesidad de erradicar la discriminación y obligación de los tres poderes del Estado de adoptar las medidas necesarias a tal fin.

En virtud del caso analizado, todo ello debe interpretarse en armonía con lo estipulado en el art 12 de la Ley de Identidad de género.

Aunado a ello, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 11 establece que “*Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo*”; y, el artículo 38 establece explícitamente la incorporación de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas. En igual sentido lo establece y profundiza la Ley antidiscriminatoria de la CABA (Ley 5261).

Pese a las normativas vigentes, persisten ciertas prácticas y patrones que cercenan el goce de derechos, en particular respecto a ciertos sectores de la población que, por hallarse sometidos a diversas formas de discriminación y violencia, perpetúan sus condiciones de vulnerabilidad.

En efecto, la resolución del ministerio de educación en pugna, por la que se establece que “los/as docentes aborden los contenidos curriculares, realicen las prácticas de enseñanza tanto orales como escritas, y las comunicaciones institucionales, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza, a los fines de favorecer los aprendizajes”, consideran el uso del lenguaje inclusivo, sea mediante el uso de la “e”, “x”, “@”, entre otras, un obstáculo para el aprendizaje, por lo tanto, se obtura la posibilidad de su uso, vulnerando la garantía de espacios educativos democráticos y respetuosos de derechos humanos y, como venimos sosteniendo, trae aparejado un trato discriminatorio para el colectivo de niñeces y adolescencias que no se identifican en el binomio genérico masculino/femenino y que por tanto, sienten la exclusión y discriminación en dicho acto.

Es dable mencionar que Argentina es vanguardia en el reconocimiento de derechos humanos de las mujeres y el colectivo LGTBIQ+. Así, nos encontramos entre otras con la Ley 26.150 que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la Ley 26.485 de protección integral para prevenir y

GASTÓN A. MOLINA  
ABOGADO  
T° 114 - F° 2838 - C.P. A.C.F.  
T° XII - F° 108 C.A.S.I.

Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario, la Ley 26.657 de Salud Mental que prohíbe el diagnóstico sobre la base de elección o identidad sexual, la Ley 26.791 de Modificación al Código Penal que incorpora el femicidio y crímenes de odio, la Ley 26.994 de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que amplía su alcance a todas las personas con capacidad de gestar, la Ley 27.636 de Promoción al Empleo para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero.

Mención aparte merece para el caso, la Ley 26.743 de Identidad de Género, que establece la identidad de género como un derecho y manifiesta que “*Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género ...*” (art 1); prosigue definiéndola “*Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*” (art 2); finalmente menciona el deber de trato digno, entendiendo que “***Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, (...) tanto en los ámbitos públicos como privados...***” (art 12).

Dicha ley permite pensar las rupturas del binarismo y brega por el respeto de todas las identidades de género. Finalmente, en el año 2021, mediante la promulgación del Decreto 476/21, el Poder Ejecutivo Nacional otorga la posibilidad de consignar en los Documentos de Identidad la letra ‘X’ en la categoría ‘sexo’, comprendiendo “acepciones: *no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino*” (cfr art 2 y 4 decreto 476/2021). Se abre así, un abanico de reconocimiento de identidades diversas, no taxativas, que permite que gran cantidad de personas puedan sentirse cómodas e identificadas con la categoría propuesta.

Ahora bien, para que la igualdad proclamada se transforme en igualdad efectiva es necesario transformar las prácticas sociales, entre ellas el uso del lenguaje inclusivo. El uso del masculino como genérico no es inocente y, es un hecho contundente que las luchas feministas posibilitaron poner en cuestión. Hoy, la incorporación de la “e” como práctica lingüística en el habla y escritura vuelve poner en cuestión la visibilización y representación de colectivos que no están representados en los binarismos genéricos de la lengua.

En efecto, el artículo 5.a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sosteniendo la importancia de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. En similar sentido, el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención De Belem Do Para”- prescribe entre otras cuestiones, que los Estados “convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para... b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer”.

Es dable mencionar que la CIDH ha manifestado que las obligaciones que surgen de la Convención de Belém do Pará benefician tanto a todo el universo de mujeres cisgénero como a todo el abanico de feminineidades trans<sup>8</sup>; y que las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos, incentiva la violencia contra las personas LGBTI.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> CIDH. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. OEA/Ser.L/V/II. 7 agosto 2020. Parr 207.

<sup>9</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr.50.

En este sentido, es importante destacar que el lenguaje es un proceso dinámico y cultural, que sus cambios son producto de múltiples variables y posibilitar su desarrollo permitirá transformar las formas de nombrar, interpretar y ser. El lenguaje inclusivo viene a poner de relieve la necesidad de visibilizar colectivos e incluirles; en efecto, muchas infancias y adolescencias usan el lenguaje inclusivo y prohibir su uso en espacios educativos, indirectamente coarta las posibilidades de expresión, de explorar sus identidades y construirlas libre de prejuicios.

Nombrarse y ser nombrado es un ejercicio diario que cobra una importancia central en las instituciones educativas, posibilita un trato respetuoso y fomenta la libertad de expresión. En este sentido, merece mencionar que el Principio 19 de los Principio de Yogyakarta, respecto al derecho a la libertad de opinión y expresión sostiene que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. **Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio**, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

Resulta importante destacar que la resolución atacada no explicita qué sucede si es el alumnado quien utiliza el lenguaje inclusivo en uso cotidiano y/o en evaluaciones pero, según trascendiera de la primera audiencia realizada en este marco, el Ministerio de Educación habría sido ambivalente en la respuesta. Esta situación preocupa sobremanera debido a que se vulneraría además el derecho a la libertad de expresión nada más y nada menos que en un espacio educativo que debe, como base fundamental, propiciar el debate y horizontalidad en el intercambio y construcción de ideas.

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, ha sostenido que “A medida que atraviesan su segundo decenio de vida, los niños empiezan a explorar y forjar sus propias identidades personales y sociales sobre la base de una compleja interacción con su propia historia familiar y cultural, y empieza a aparecer en ellos un sentido de la propia identidad, que suelen expresar mediante el lenguaje, el arte y la cultura, tanto individualmente como en asociación con sus pares.

(...) El proceso de constitución y expresión de la identidad es particularmente complejo para los adolescentes, ya que estos abren una vía entre las culturas minoritarias y la cultura dominante. (CRC/C/GC/20, párr. 10)

Asimismo, hace hincapié en la importancia que los Estados, junto con las entidades no estatales, mediante el diálogo y la colaboración con los propios adolescentes, promuevan entornos que reconozcan el valor intrínseco de la adolescencia, y adoptar medidas que los ayuden a progresar, explorar sus nuevas identidades, creencias, sexualidades y oportunidades, conciliar el riesgo y la seguridad, desarrollar la capacidad de tomar decisiones positivas para sus vidas libremente y con conocimiento de causa, y transitar satisfactoriamente el camino hacia la edad adulta. (CRC/C/GC/20, párr. 16)

En este contexto, no se puede desconocer que niñeces y adolescencias con orientaciones sexuales e identidades diversas corren un mayor riesgo de sufrir violencia y que los efectos que ella puede traer aparejado son muy contundentes para estos colectivos en razón de ser personas en desarrollo. Así lo manifiesta el informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, adhiriendo que es esencial reconocer **la dimensión de género de la violencia contra la infancia y la forma en que los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación crean diferentes riesgos para niños y niñas.** (A/75/149., 27 de julio de 2020, párr. 12).

En efecto, el Comité manifiesta que **“adolescentes gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales suelen ser objeto de persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva.** En casos extremos, se ven expuestos a agresiones sexuales, violaciones e incluso la muerte.” Y destaca que, “**todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente.** Condena la imposición de “tratamientos” mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual de una persona, y que los adolescentes intersexuales sean sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos forzados. Insta a los Estados a que erradiquen esas prácticas, deroguen todas las leyes que criminalicen o discriminén a las personas en

GASTÓN A. VINELLI  
ABOGADO  
T° 114 - F° 538 C.P.A.C.F.  
T° XVIII - F° 108 C.A.S.I.

Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

razón de su orientación sexual, su identidad de género o su condición de personas intersexuales, y aprueben leyes que prohíban la discriminación por esos motivos. Los Estados también deben actuar de manera eficaz para **proteger a todos los adolescentes gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo.**" (CRC/C/GC/20, parr 33 y 34)

Si bien la Resolución N° 2.566/22 y las Guías tienen la finalidad de continuar brindando herramientas para una comunicación inclusiva, **vetan la posibilidad de usar la “e”, la “x”, “@” o cualquier otra, para nombrar géneros no binarios que no se consideren dentro del binomio varón/mujer.**

En este sentido, es menester recordar la importancia de garantizar una educación democrática y plural para todas las infancias y adolescencias, en donde prime el respeto y protección por los derechos humanos, se garantice el uso de prácticas lingüísticas diversas como parte de sociedades diversas, entendiendo que la lengua es un medio de expresión variable y dinámica según variables geográficas, etarias, culturales. Porque una educación inclusiva y respetuosa de los derechos humanos, contribuirá necesariamente a modificar patrones socio-culturales concebidos en prejuicios sobre determinados colectivos de personas, garantizando sociedades menos discriminatorias y violentas. Porque una educación respetuosa de derechos humanos debe bregar por una libertad de expresión que promueva la reflexión y debate acerca de los cambios que se creen necesarios. Porque una educación respetuosa de derechos humanos no debe censurar los cambios sino posibilitar los cuestionamientos respecto de los roles de género instituidos.

## ii. Derechos a la participación

Los Estados deben garantizar el derecho de participación de las infancias y adolescencias y, para ello, deben generar los mecanismos efectivos y adecuados para que sean oídos, para tomar en cuenta sus opiniones y decidir conforme a ello. Estos mecanismos deben aplicarse en todos los ámbitos de sus vidas, tanto a nivel familiar, escolar, procesos judiciales y administrativos y deben comprender la posibilidad de expresión tanto individual como colectiva de las niñeces y adolescencias. Al respecto, la CDN consagra en su artículo 12 el derecho a ser oído y a que las opiniones sean tenidas en cuenta. Este derecho forma parte de los

denominados derechos a la participación activa y, como tal, constituye uno de los pilares centrales de la CDN.

En consonancia con lo establecido por la normativa internacional, la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla el derecho a ser oído y la participación en diversos artículos. En su artículo 2 dispone: "La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos". Asimismo, el artículo 3 deja establecido el interés superior del niño; el artículo 24, por su parte, prescribe el derecho a opinar y ser oído, "a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les concierne y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo." Y, el artículo 27 contiene las garantías mínimas en los procedimientos judiciales o administrativos, expresando que: "Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte".

La normativa nacional establece la imperiosa participación de las infancias y adolescencias en todos los procesos que les afecten, fijando así un criterio amplio de participación, que se extiende a todos los casos donde se discuten cuestiones que lo atañen de manera directa o indirecta.

Cecilia F. Tome  
ABOGADA  
T° 114 - F° 538 C.P.A.C.F.  
T° 208 - F° 108 C.A.S.I.

Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

Al respecto, vale destacar que se ha acercado a esta Defensoría un grupo de estudiantes, pertenecientes a diferentes centros de estudiantes, expresando preocupación por la normativa que aquí se discute, cuestionando el alcance de la misma y manifestando, además, no haber sido consultados en ningún aspecto respecto a su aplicación.

En el caso de autos, pese a la participación del Ministerio Público Tutelar en atención a las características y objeto de la acción entablada, no tenemos conocimiento que se haya dado lugar a la participación directa del colectivo afectado, mediante centros de estudiantes u otros (cfr Ley N° 26.877); siendo de suma importancia recabar sus voces y que se genere un espacio de participación activa frente a una política que afecta directamente tal como es la resolución en cuestión.

En este punto, tanto la ley N° 26.206 Ley Educación Nacional como la ley N° 26.892, Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, entre otras, tienen entre sus objetivos promover el derecho a participar de diferentes ámbitos y asuntos de la vida de las instituciones educativas. En particular, para el objetivo de la promoción de la convivencia pacífica escolar dicha ley no sólo insta a “Que se prevea y regule la conformación y funcionamiento de órganos e instancias de participación, diálogo y consulta en relación con la convivencia en las instituciones educativas, que resulten adecuados a la edad y madurez de los estudiantes. Los mismos deben ser de funcionamiento permanente y deben estar representados todos los sectores de la comunidad educativa” (art. 4.e), sino que además prohíbe “cualquier norma o medida que atente contra el derecho a la participación de los docentes, estudiantes o sus familias en la vida educativa institucional” (art. 5).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “(e)l derecho del niño a ser escuchado tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva (...) La CIDH destaca que no debe tratarse de cualquier tipo de participación, sino de una participación significativa y protagónica... Ello implica, por un lado, que el Estado debe asegurarse de que los NNA reciban toda la información y el asesoramiento necesario (...) implica que las normas deben asegurar y promover, como mínimo: la existencia de espacios y procesos adecuados y adaptados para que los NNA ejerzan su derecho a participar y a ser escuchados; prever procedimientos y mecanismos para ello de carácter sostenido y estables; facilitar apoyos para los NNA en estos procesos;

**establecer los mecanismos que garanticen que dichas opiniones están siendo escuchadas y que se dará a las mismas una consideración seria en la toma de decisiones; y, prever el deber de tener que dejar constancia de modo razonado del modo en que se han considerado las opiniones de los NNA en la decisión final, así como de comunicar los resultados a los NNA.”** (OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17, noviembre 2017. párr 310).

La Observación General N° 20 del Comité de los Derechos del Niño ya citada y vinculada a la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, refiere respecto al derecho a ser escuchado y a la participación, que los Estados debe asegurar que “**adolescentes participen en la elaboración, aplicación y supervisión de todas las leyes, políticas, servicios y programas pertinentes que afecten su vida, en la escuela y en los ámbitos comunitario, local, nacional e internacional**”. (CRC/C/GC/20, párr 23).

Tener en cuenta la opinión, fomentar la participación del colectivo de infancias y adolescencias es fundamental teniendo en consideración que son dichos colectivos los que más utilizan el lenguaje inclusivo y son quienes vienen a interpelar a estas instituciones respecto a lo que estas instituciones todavía no pueden modificar.

### iii. Derecho a la educación

El respeto y protección del derecho a la educación es fundamental para toda sociedad e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos.

Así, la CDN en su artículo 28 establece que 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. Aunado a ello, el artículo 29 manifiesta que 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al

GASTÓN A. PINELLI  
ABOGADO  
T° 114 P° 538 C.P.A.C.F.  
T° XLVIII F° 108 C.A.S.I.

Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 26.061 menciona que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. (...) Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

En igual línea nos encontramos con legislaciones específica en torno al derecho a la educación, que establecen como objetivos centrales tener políticas educativas en *condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.* (cfr ley 26.206)

El Comité ya ha manifestado en su observación general N° 1 respecto a los propósitos de la educación que la educación del niño deberá estar encaminada a una amplia gama de valores. (...) se reconoce la necesidad de un **enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias.** Además, los niños pueden ejercer una función singular superando muchas diferencias que han mantenido separados a grupos de personas a lo largo de la historia. (CRC/GC/2001/1, párr 4)

Agregando que **la discriminación basada en cualquiera de los motivos que figuran en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación.** Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del

artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas. (CRC/GC/2001/1, párr 10)

Es importante tener en cuenta las dimensiones de género en la violencia contra los niños; en este sentido, el Comité manifiesta que los Estados deberían hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa **luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, la escuela y los centros educativos, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general (...)** (Observación general Nº 13 (2011), parr 72.b)

En efecto, la CIDH en su informe sobre Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, ha manifestado que **la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género o diversidad corporal a menudo comienzan a experimentarse en la infancia, en el hogar o en la escuela**, por ejemplo. Por lo tanto, **la sensibilización y la educación de los niños, niñas y adolescentes juega un papel fundamental en la promoción de un cambio cultural que acepte plenamente la diversidad sexual y corporal y promueva la aceptación de las orientaciones sexuales e identidad de género diversas**. En virtud de ello, la CIDH ha subrayado la necesidad de que los Estados garanticen que “sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para cambiar los patrones sociales y culturales de conducta, enfrentar prejuicios y costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia [y la discriminación] contra ellas”. (OAS/Ser.L/V/II.170, 2018, párr 58)

Tal como venimos manifestando, en general, las infancias y adolescencias que no se ajustan a la heteronorma y al binarismo genérico se encuentran más vulnerables a sufrir violencias y discriminación en todos los espacios y las instituciones educativas no son la excepción. No puede desconocerse entonces,

Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
T° 92 - F° 859  
C.P.A.C.F.

GASTÓN A. VINELLI  
T° 114 F° 538 C.P.A.C.F.  
T° XVIII F° 108 C.A.S.I.

que implementar políticas que conlleven tratos discriminatorios sólo aumenta dicha cuestión y trae consecuencias negativas; en efecto, mucho se ha mencionado respecto a que dichas prácticas conllevan a la deserción de esos colectivos del sistema educativo y el inicio de un *continuum* de violencias.

Al respecto Radi y Sardá-Chandiramani (2016), en la publicación del Observatorio de Género del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, definieron el travesticidio/transfemicidio como el extremo de un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en la prostitución/el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial.<sup>10</sup>

Así, en palabras de Berkins “la discriminación no solo implica la segregación de un grupo o persona a partir de ciertas características particulares que esto posean, sino también el no-reconocimiento o reconocimiento distorsionado que se padece cuando la sociedad devuelve una imagen limitada o desvalorizante de una persona o grupo, o cuando directamente pretende invisibilizar particularidades.” (Berkins, 2006, pág 97)

En este sentido, las instituciones educativas no son ajenas a los cambios sociales, el Estado tiene el deber de propiciar el respeto por las otredades, donde se promueva el pensamiento crítico, inclusivo y democrático. El lenguaje inclusivo perturba, incomoda y vino a recordar que no hay lenguaje universal e inmutable, que lo no binario también quiere poder ser nombrado y resignificado. Permitir el uso del lenguaje inclusivo u otras diferentes formas lingüísticas en las instituciones educativas, contribuye a la promoción, respeto y garantía de la dignidad, la no discriminación, la pluralidad y la libertad de expresión, entre otros derechos humanos básicos fundamentales. Permite poder reflexionar sobre el lenguaje mismo, debatir acerca de los cambios que ya se produjeron, las historias de los pueblos, los estereotipos de las lenguas y tantas otras cuestiones riquísimas de reflexión y debate.

El Tribunal Interamericano ha afirmado que una educación que se imparte vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados,

---

<sup>10</sup> Blas Radi y Alejandra Sardá-Chandiramani (2016). Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. Publicación en el Boletín del Observatorio de Género. p 5

resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación, los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños.

Tal como indicó el Comité DESC, la educación debe ser “accesible” a todas las personas, “especialmente a [quienes integran] los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos”. Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación “se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”<sup>11</sup>.

El Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha aportado numerosas pruebas de que el reconocimiento legal sobre la base de la libre determinación es la clave para proteger a las personas trans y de género diverso de las situaciones inaceptables de ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura y malos tratos, palizas y dolor emocional desgarrador que se les infinge, y de su exclusión sistemática de la educación, el empleo, la vivienda, la atención sanitaria y todos los demás sectores de la vida social y comunitaria. Por lo tanto, este reconocimiento no es opcional, sino un imperativo de derechos humanos. (A/HRC/47/27, párr 41)

Aunado a ello, en su informe anterior ha manifestado que estudiantes LGBT y los hijos de personas LGBT sufren abusos en entornos educativos, como burlas, insultos, intimidación, violencia física, aislamiento social, ciberacoso, agresión física y sexual y amenazas de muerte, todos en un grado desproporcionado en comparación con la población en general. Esos abusos se producen en las aulas, los patios y los espacios recreativos, los baños y los vestuarios, en el trayecto hacia y desde la escuela y en línea, y afectan a su vez la participación en actividades culturales y deportivas. (A/74/181, párr 5).

**Los espacios educativos, deben promover el acceso a la educación en condiciones que aseguren el respeto de su identidad y expresión de género, deben ser entornos respetuosos de los derechos humanos.**

En virtud de ello, es que la CIDH insta a los Estados que asuman su rol de garante de una sociedad libre de todas las formas de prejuicio, discriminación

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso pavez vs. chile sentencia de 4 de febrero de 2022, párr 124.

y violencia, y emprendan esfuerzos dirigidos al desarrollo de un proyecto educativo adecuado en los ambientes formales de educación, al mismo tiempo en que deben impulsar un proceso de cambio cultural en todos los sectores de la sociedad en general. **En lo concerniente a la educación formal, los programas deben ser diseñados con miras a incluir la enseñanza de género, libre de prejuicios y basada en un modelo que garantice la autonomía de todas las personas, así como los Estados deben crear un hogar seguro para las niñas, niños y adolescentes que poseen una orientación sexual, identidad de género –real o percibida–, o características corporales diversas del binario masculino-femenino.** (OAS/Ser.L/V/II.170. 2018, párr 151)

En este sentido, manifiesta expresamente que las escuelas y centros de educación también tienen un rol fundamental en relación con el entorno social en que están insertos. Por lo tanto, los Estados deben vislumbrar en **sus planes que estas instituciones educativas sean utilizadas para la promoción y el compromiso de la sociedad local con la garantía de espacios sociales más incluyentes, que garanticen efectivamente el respeto y la integración de las personas LGBTI, en un ambiente libre de discriminación, prejuicios y violencia.** (...) el rol fundamental que deben ejercer los educadores en lo concerniente al respeto y protección de los derechos de las personas LGBTI. En efecto, los procesos educacionales deben ser llevados a cabo por profesionales debidamente entrenados y calificados para promover una educación inclusiva y libre de estereotipos, y crear ambientes de seguridad para todos y todas. Asimismo, en sus relaciones laborales, estos profesionales deben gozar de espacios respetuosos de su propia orientación sexual, identidad de género – real o percibida, o características corporales diversas del binario masculinofemenino. La Comisión insta a los Estados a garantizar la elaboración y adopción de reglas destinadas a promover entrenamiento y capacitación continuados en materia de orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal, así como la creación de mecanismos destinados a proteger a los profesionales de la educación contra la discriminación y violencia en razón de su orientación sexual –real o percibida–, identidad de género o diversidad corporal. (OAS/Ser.L/V/II.170. 2018, párr 152 y 153)

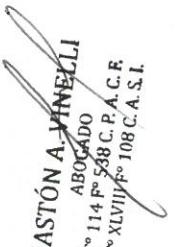
De esta manera, existe una base jurídica internacional complementaria que impone de manera clara y explícita la obligación de modificar de manera progresiva los patrones sociales y culturales de conducta en los programas educativos, con el fin de promover sociedades inclusivas e igualitarias, contrarrestar

prejuicios y costumbres o prácticas prejuiciosas y discriminatorias.<sup>12</sup> Bien puede ser una forma, garantizar el uso del lenguaje inclusivo en los establecimientos educativos.

En nuestro país, en los últimos años se han producido grandes transformaciones en torno al uso del lenguaje inclusivo y no sexista, así se elaboraron resoluciones, guías y recomendaciones de organismos estatales, no estatales, instituciones académicas<sup>13</sup> y otras, que buscan garantizar el uso de las diversas variantes de lenguaje inclusivo de género. Nos encontramos con la Resolución 418/2020 de ANSES<sup>14</sup>, el Banco Central ha presentado la guía de comunicación inclusiva<sup>15</sup>, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación la guía (Re)nombrar. Guía para una comunicación con perspectiva de género<sup>16</sup>, Guía de Recomendaciones para Lenguaje Inclusiva del INAES, la Guía práctica de comunicación con sensibilidad de género del Ministerio de Transporte, la Resolución 952/2022 del Ministerio de Salud por la que se plantean la necesidad de incorporar en el lenguaje la dimensión de género; entre otras<sup>17</sup>.

Ahora bien, merece resaltar que las reflexiones y transformaciones en torno al lenguaje, no es una situación privativa de nuestro país, por el contrario, los cambios en torno al lenguaje, para el uso de un lenguaje inclusivo, como política orientada al reconocimiento de las identidades de género, se vienen produciendo en gran cantidad de países alrededor del mundo. Ya en 1987 la

---

  
GASTÓN A. VÍÑEZLI  
ABOGADO  
T° 114 P° 538 C.P.A.C.F.  
T° XLVII P° 108 C.A.S.I.

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. OEA/Ser.L/V/II. 7 agosto 2020. Párr 207.

<sup>13</sup> Resolución 2086/17 de 30 de octubre de 2017 de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Plata 2. Resolución 577/18 de la Universidad Nacional del Nordeste. 3. Resolución 167/18 de la Universidad Nacional de San Martín. 4. Resolución 365/19 de 11 de junio de 2018 de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. 5. Resolución 066/19 el 14 de junio de 2019 de la Universidad Nacional del Sur. 6. Resolución 1558/19 el 02 de julio de 2019 de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. 7. Resolución 460/19 el 01 de agosto de 2019 de la Universidad Nacional del COMAHUE. 8. Resolución 204/2019 de 22 de agosto de 2019 de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario 9. Resolución 7400/19 de 27 de agosto de 2019 de la Universidad Nacional de General Sarmiento. 10. Resolución 1095/19 de 05 de septiembre de 2019 de la Universidad Nacional de Córdoba. 11. Resolución 43/19 de 28 de septiembre de 2019, del Instituto Superior del Profesorado "Dr. Joaquín V. González". 12. Resolución 410/19 de 15 de noviembre de 2019, de la Universidad Nacional de las Artes. 13. Resolución 662/19 de 19 de diciembre de 2019 de la Universidad Nacional de Rosario 14. Resolución 524/19 de la Universidad Nacional de Avellaneda 15. Anexo OCS 1245/19 de la Universidad Nacional de Mar del Plata. 16. Resolución 258/2020 el 08 de septiembre de 2020, de la Universidad Nacional de La Pampa. 17. Resolución 151/2020 de 27 de octubre de 2020 de la Universidad Nacional de San Luis. 18. Resolución 068/20 de la Universidad Nacional de Río Negro. Entre otras.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/237689/20201125>

<sup>15</sup> Disponible en: <https://bbl.com.ar/imagenes/archivos/Gui%CC%81a%20de%20Comunicaci%CC%81n%20Inclusiva%20para%20el%20BCRA%2006-08-20.pdf>

<sup>16</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/gu%C3%ADa%20para%20una%20comunicaci%C3%B3n%20con%20perspectiva%20de%20genero%20y%20presidencia%20de%20la%20naci%C3%B3n.pdf>

<sup>17</sup> Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/lenguaje-inclusivo>

Resolución 14.1 de la Conferencia General de la UNESCO y en 1989 la Resolución 109 de la Conferencia General de la UNESCO, recomendaron promover la utilización de lenguaje no sexista por los Estados miembros; asimismo, la Organización de las Naciones Unidas sostiene la necesidad del empleo de “lenguaje Inclusivo en cuanto al género”<sup>18</sup>; ACNUR ha publicado unas Recomendaciones para el uso de un lenguaje inclusivo de género<sup>19</sup>; entre muchas otras publicaciones que bregan por este derecho.

Las modificaciones en torno al lenguaje vienen desde hace muchos años, el colectivo de mujeres también empezó a demandar la necesidad de problematizar el genérico masculino y a reflexionar en torno a la necesidad de visibilizarse en la lengua. Actualmente, los colectivos de las diversidades plantean la necesidad de corrernos del lenguaje binario y permitir nombrar por fuera de aquel binomio.

No se plantea aquí que se imponga el uso de la “e” de la “x” u otras como obligatorio, simplemente la propuesta debería ir en torno al resguardo de dicha posibilidad, que permitan a ciertos colectivos nombrarse, visibilizar existencias y que el neutro sea una posibilidad para evidenciar lo que se denuncia, un lenguaje sexista que excluye. Es permitir el uso para reflexionar en torno a ello, ahí donde las instituciones educativas tienen un rol fundamental para permitir el diálogo y un espacio democrático y crítico, en donde las niñeces y adolescencias, que buscan generar cambios, sean escuchadas y respetadas.

En los considerandos de la resolución 2566/22 parafrasean las consideraciones de la Academia Argentina de Letras, en las que mencionan “...no deben forzarse las estructuras lingüísticas del español para que se conviertan en espejo de una ideología, pues la Gramática española que estudiamos no coarta la libertad de expresarnos o de interpretar lo que expresan los demás”. Al respecto, merece resaltar que la CIDH ya ha resaltado que la perspectiva de género es “una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y, ha observado con preocupación la tendencia existente en varios países de la región de prohibir la difusión y utilización de materiales relativos a la perspectiva de género, que ha sido peyorativamente referida como “teoría y/o ideología de género”, particularmente a niños, niñas y adolescentes.(OAS/Ser.L/V/II.170, 2018, párr 63).

---

<sup>18</sup> Disponible en: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml>

<sup>19</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/5fa998834.pdf>

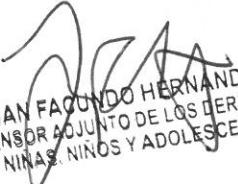
Los espacios educativos en los que se propicie una educación sexual y la enseñanza de género son una importante herramienta para sociedades más respetuosas de los derechos humanos; tal como lo sostuvo la CIDH, se “genera un ambiente propicio al respeto y a la aceptación de la diversidad, y contribuye en la construcción de una sociedad basada en la igualdad y no discriminación, libre de todas las formas de violencia e intolerancia.”<sup>20</sup>

#### V. PETITORIO

- i. Se nos tenga por presentados en calidad de *Amicus Curiae* en la presente causa.
- ii. Se tenga por constituido el domicilio legal y electrónico indicado.
- iii. Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el presente y se resuelva conforme los estándares de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.
- iv. Previo a resolver, se genere un espacio de participación activa donde el alumnado involucrado sea informado, puedan manifestar sus opiniones y obtengan una devolución de las mismas.

#### PROVEER DE CONFORMIDAD

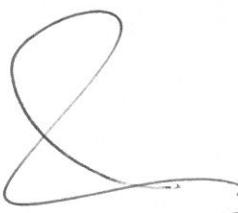
SERÁ JUSTICIA



JUAN FACUNDO HERNANDEZ  
DEFENSOR ADJUNTO DE LOS DERECHOS  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



GASTÓN A. VINELLI  
ABOGADO  
Tº 114 Fº 538 C. P. A. G. F.  
Tº XLVIII Fº 108 C. A. S. I.



MARISA GRAHAM  
DEFENSORA DE LOS DERECHOS  
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Dra. CECILIA F. TOME  
ABOGADA (U.B.A.)  
Tº 92 - Fº 859  
C.P.A.C.F.

<sup>20</sup> CIDH, Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, OAS/Ser.L/V/II.170, parr 66.





**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 12/08/2022 16:20:41

VINELLI GASTÓN ARNALDO - CUIL 20-27778600-2